

## RESOLUCIÓN No. 02930

### “POR LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En virtud de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto -Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, Acuerdo 327 de 2008, en ejercicio de las facultades delegadas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, Resolución 1466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto del 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que mediante Radicado No. 2020ER85160 del 20 de mayo de 2020, La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAB E.P.S., con NIT. 899.999.094-1, a través del señor JAVIER HUMBERTO SABOGAL MOGOLLON, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.521.063, Representante Legal, solicitó permiso de ocupación de cauce sobre el Canal Rio Negro para el proyecto “*CONSTRUCCIÓN EN EL CANAL RÍO NEGRO DE LA ESTRUCTURA DE ENTREGA PARA EL ALCANTARILLADO PLUVIAL DEL BARRIO RIO NEGRO*”, ubicado en la Carrera 60A con Calle 90, Barrio Rio Negro de la Localidad de Barrio Unidos esta ciudad.

Que mediante Auto No. 02846 del 3 agosto de 2020, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, dio inicio al trámite administrativo ambiental de permiso de ocupación de cauce del Canal Rio Negro para el proyecto “*CONSTRUCCIÓN EN EL CANAL RÍO NEGRO DE LA ESTRUCTURA DE ENTREGA PARA EL ALCANTARILLADO PLUVIAL DEL BARRIO RIO NEGRO*”, ubicado en la Carrera 60A con Calle 90, Barrio Rio Negro de la Localidad de Barrio Unidos esta ciudad, solicitado por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con NIT. 899.999.094-1, a través del señor JAVIER HUMBERTO SABOGAL MOGOLLÓN, identificado con cédula de ciudadanía 94.521.063.

Que el anterior acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 11 de agosto de 2020 al señor JAVIER HUMBERTO SABOGAL MOGOLLÓN, identificado con cédula de ciudadanía 94.521.063, en calidad de Gerente Corporativo Ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP. Que igualmente se pudo verificar que el Auto No.

Página 1 de 18

Auto No. 02846 del 3 agosto de 2020, fue publicado el día 17 de diciembre de 2020 en el boletín legal ambiental, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el día 27 de agosto de 2020, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente realiza visita de Evaluación de Permiso de Ocupación de Cauce junto con la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP al Canal Río Negro.

Que mediante Radicado No. 2020ER190560 del día 28 de octubre de 2020, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, remite alcance de información requerida en la visita de evaluación realizada Permiso de Ocupación de Cauce - POC para el desarrollo del proyecto “CONSTRUCCIÓN EN EL CANAL RÍO NEGRO DE LA ESTRUCTURA DE ENTREGA PARA EL ALCANTARILLADO PLUVIAL DEL BARRIO RIO NEGRO”.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 10119 del 20 de noviembre de 2020, en el cual se evalúa la solicitud de permiso de ocupación de cauce solicitada por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP-, para llevar a cabo el proyecto de “CONSTRUCCIÓN EN EL CANAL RÍO NEGRO DE LA ESTRUCTURA DE ENTREGA PARA EL ALCANTARILLADO PLUVIAL DEL BARRIO RIO NEGRO”, ubicado en la Carrera 60A con Calle 90, Barrio Río Negro de la Localidad de Barrio Unidos esta ciudad, del cual se precisa:

“(…)

### 5. CONCEPTO TÉCNICO

*Por medio de la visita técnica de evaluación de Permiso de Ocupación de Cauce, Playas y Lechos, adelantada el día 27 de agosto de 2020, se verificó el objeto del desarrollo de la obra: “(…) Construcción en el canal Río Negro de la estructura de entrega para el alcantarillado pluvial del Barrio Río Negro (…)”*

#### 5.1. Desarrollo de la visita

*El día 27 de agosto de 2020, profesionales adscritos a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP, en compañía del personal encargado de la ejecución de la obra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB – ESP, realizaron visita técnica de evaluación al lugar objeto del Permiso de Ocupación de Cauce, Playas y Lechos POC – Permanente en el **Canal Río Negro**.*

*Durante la visita se indicó el proceso constructivo y las actividades a realizar; posteriormente se realizó un recorrido al punto de intervención en aras de corroborar la información allegada con la solicitud del Permiso de Ocupación de Cauce, playas y Lechos, a esta Entidad, como parte de la documentación requerida para el otorgamiento de este.*

La visita realizada se constituye como la evaluación al Permiso, a continuación, se describen las situaciones evidenciadas y observaciones realizadas:

- Durante el recorrido al Canal Río Negro se realiza registro fotográfico y toma de coordenadas donde se ejecutarán las actividades propuestas.
- Según lo manifestado por representantes de la EAAB ESP La intervención proyectada consiste en realizar construcción de estructura de entrega en tubería de 36 pulgadas con el objeto de realizar las descargas del alcantarillado pluvial del Barrio Río Negro.
- Se realiza identificación del área de intervención del talud con punto de referencia en el cruce de la dirección Calle 91B con carrera 60 A.
- Al momento de la visita no se evidencian actividades constructivas asociadas al proyecto en el área de influencia del Canal Río negro.
- No se evidencian afectaciones al corredor Ecológico de Ronda - CER por Disposición de RCD y/o Residuos Ordinarios.
- El flujo de la lámina de agua transita de forma normal.
- Se evidencian individuos arbóreos dentro del polígono de intervención en buen estado
- Se evidencia presencia dentro del cauce de habitantes de calle.
- No se observa en el canal Río Negro la presencia de maquinaria, material de construcción, herramientas, campamentos u otros elementos relacionados con la ejecución del proyecto.

...

### 5.2. Análisis cartográfico

Una vez analizada la información remitida por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, mediante Radicados SDA No. **2020ER85160** de 20 de mayo de 2020 y **2020ER190560** del 28 de octubre de 2020, junto con las apreciaciones de la visita técnica realizada el día 27 de agosto de 2020, se determinó que las obras propuestas denominada: “(...) **Construcción en el canal Río Negro de la estructura de entrega para el alcantarillado pluvial del Barrio Río Negro (...)**”, se encuentran ubicadas sobre el **CORREDOR ECOLÓGICO DE RONDA – CER del Canal Río Negro**.

Adicionalmente, con la información remitida por el usuario, mediante radicado 2020ER190560 del 28 de octubre de 2020, se generó la siguiente cartografía oficial para el desarrollo del proyecto, según radicado la intervención consiste en “(...) punto de entrega en el canal en 36” de diámetro (...)” según formulario de solicitud en la Carrera 60A con Calle 90 (Canal Río Negro), Barrio Río Negro, Localidad Barrios Unidos, Bogotá D.C.

**Tabla 5.** Coordenadas geográficas objeto del Permiso de ocupación de Cauce.

<b>COORDENADAS DE LOS POLÍGONOS DE INTERVENCIÓN</b>		
<b>ITEM</b>	<b>X</b>	<b>Y</b>
<b>1</b>	<b>101085.97</b>	<b>109319.36</b>

Fuente: Radicado SDA No. 2020ER190560

### 5.3. Análisis del Componente Estructural

*A partir de la documentación técnica, se evaluó la pertinencia del proceso constructivo desde el componente estructural evidenciando cumplimiento en la normatividad.*

*Al revisar los detalles de diseño de las cimentaciones 1 y 2, se evidencia que cumple con los parámetros de la NS-035 EAAB, en relación con el encamado, relleno lateral y relleno inicial; de acuerdo con los métodos de resistencia última o estado límite de servicio. Al cumplir con los requerimientos de la norma, se cumple medidas fundamentales de diseños de tuberías para acueductos y alcantarillados en cuanto a parámetros de Sismo Resistencia y demás disposiciones aplicables a diseños sísmicos de acuerdo a requisitos del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10.*

*De igual manera, al evaluar parámetros de la NP-040 EAAB se observa la correcta utilización de piedra partida como material soporte en caso de presentarse capacidad menor a 30KPa.*

*A partir de los detalles constructivos en los planos y de su pertinencia con el proceso constructivo, se observa correcta concatenación de actividades, ya que los rellenos a ejecutarse deben prepararse mediante la colocación de una o varias capas, de acuerdo con los alineamientos, pendientes y dimensiones mostradas en los planos, así como las indicaciones de la NP-040 EAAB.*

*Al revisar la totalidad de actividades a ejecutar, se evidencia correcta concatenación y orden lógico constructivo de las actividades de localización y replanteo, cortes de pavimento flexible y rígido, excavaciones y entibados, localización y replanteo de zanja abierta, mejoramiento de suelo, instalación de descole y estructuras de relleno, intercepción con el canal Rio Negro, recuperación de losas de concreto afectadas, procesos de relleno y recuperación de espacio público.*

*Desde el componente estructural, se da viabilidad para continuar con los trámites administrativos.*

#### **5.4. Concepto Técnico Componente De La Ingeniería Geológica Transversal**

*Evaluación del perfil de suelo – obra.*

*La información allegada, define una excavación a la profundidad y la anchura necesaria para la instalación de la tubería – “ESTRUCTURA DE ENTREGA”, el perfil de suelo determino el tipo de encamado el cual estará constituido en su base con materiales tipo piedra partida y los rellenos de con material triturado, además esta estructura estará protegida con geotextil no tejido NT 2000, luego con rellenos en la parte superior de la tubería (súbase, Base y pavimento).*

*El proyecto cuenta con un registro de perforación realizado a seis (6) m de profundidad, este método considerado como directo, permitió establecer las propiedades físicas del suelo, con esta información se determinó el modelo de cimentación a ejecutarse en el lugar donde se proyecta la estructura, se recomienda que la tubería, aunque se haya fabricado y dimensionado correctamente, puede fallar si no se instala adecuadamente, pues debe soportar los esfuerzos de todo tipo; por lo tanto, los resultados plasmados en el presente estudio, se deben tener en cuenta durante la ejecución y desarrollo del proyecto constructivo en el Canal Rio Negro.*

#### **5.5. Concepto Técnico Transversal Hidrología E Hidráulica POC Canal Rio Negro**

La información allegada con respecto al componente transversal de hidrología e hidráulica se encuentra detallada en el radicado 2020ER190560 del 28 de octubre de 2020 específicamente en:

- *Capítulo 4.3 Evaluación de la condición Crítica de la Descarga (ver Anexo A – Informe de diseño Río Negro).*
- *Capítulo 4.3.3.2 Análisis hidrológicos del modelo hidráulico (ver Anexo A - Informe de diseño Río Negro – Anexo No.4).*
- *Plano de la sección transversal de la fuente en las condiciones donde se incluyen los niveles mínimos y máximos de la fuente receptora: Ver Anexo B – Río negro entrega canal.*

#### **5.5.1. Diseño Hidráulico de los colectores a construir**

Como primer paso el solicitante determinó el estado operativo de las redes construidas por medio de recorridos de campo y levantamientos topográficos de las redes. Posteriormente, se establecieron las características de la red (Diámetros, longitudes, pendientes y cotas), con las cuales se construyó el modelo topológico de las redes existentes. La modelación de las redes se desarrolló en el software EPA SWMM. Para la construcción del modelo hidrológico e hidráulico, se siguieron las actividades listadas a continuación:

- a) Se obtuvieron los datos de las curvas IDF del programa de tormentas de la EAAB (Se utilizaron los mismos que fueron utilizados para los diseños originales).*
- b) Con base en lo establecido en la NS-085 V4 se determinó el hietograma de diseño correspondiente a un aguacero de 3 horas, para un periodo de retorno de 5 años. En el radicado 2020ER190560 Anexo A -anexo 1 Hietograma Río Negro, se presenta el cálculo correspondiente.*
- c) El hietograma calculado se cargó al programa EPA SWMM., con el propósito de asignar la lluvia de diseño a cada subcuenca (área de drenaje) por cada tramo de red de alcantarillado construido, obteniéndose mediante el método del SCS.*
- d) El modelo lluvia escorrentía recomendado en la NS-085 V4 de la EAAB es el del Soil Conservation Service, para el cual se adoptó un número de curva de  $NC = 85$  correspondiente a zonas residenciales con áreas de drenaje no mayores a 0.40 ha, para una condición hidrológica antecedente tipo III.*
- e) Una vez efectuada la modelación hidrológica, con los datos topológicos y el modelo hidrológico, se evalúa el comportamiento hidráulico de los colectores construidos, utilizando las ecuaciones de San Venant para el modelo de onda dinámica, la cual asemeja las condiciones reales de flujo y permite el almacenamiento de flujo en tuberías.*

Los resultados sugieren que las dos subcuencas de drenaje del barrio Río Negro, tiene un comportamiento adecuado para el aguacero de diseño. Sin embargo, para la cuenca oriental se presenta almacenamiento, esta situación es permitida dentro del concepto de drenaje establecido en la NS-085 V4. Teniendo en cuenta lo anterior, el solicitante evalúa la posibilidad de ampliar los sistemas pluviales inicialmente proyectados teniendo en cuenta las condiciones actuales, con el fin de realizar un análisis inicial, previo a las obras, que determine los colectores que del diseño inicial puede construirse bajo las nuevas condiciones, y/o circunstancias limitantes.

Las modificaciones propuestas implican la redistribución de las áreas de drenaje. situación que genera que los aportes de aguas lluvias ingresen de manera diferente al sistema. Sin embargo, según los análisis

realizados en la consultoría se asume que los colectores de descarga recibirán los aportes totales para los que fueron diseñados.

Utilizando la misma metodología descrita anteriormente, el solicitante evalúa las redes a construir, Aunque los colectores de descarga de la cuenca occidental tienen la capacidad, la presurización de los colectores de descarga genera almacenamiento en los colectores, inclusive en los colectores nuevos.

Para la descarga oriental se observa que pueden presentarse inundaciones pues el colector de descarga no cuenta con la capacidad para descargar el caudal pico. Lo anterior implica que el colector existente de 12" de diámetro deberá reemplazarse por uno nuevo de 30" o más de diámetro. Al efectuar el cambio de diámetro de la descarga oriental, ya no se presenta remanso en las tuberías de la cuenca oriental, aunque si se presenta almacenamiento en la red.

Finalmente, luego del análisis hidráulico se estableció que la conexión se realizará con una tubería de 36". Se presenta la evaluación del colector con la dimensión establecida cuyos datos fueron utilizados para establecer el comportamiento en la descarga sobre el canal. Se establece que la descarga máxima sobre el canal Río Negro, tiene un valor de 838.04 l/s

#### **5.5.2. Evaluación de la descarga sobre el Río Negro**

Como datos de análisis para la descarga en el canal, se establece:

Periodo de retorno: 10 años Condición establecida en la NS-085  
Caudal de paso: 838.04 l/s Modelo lluvia escorrentía para el diseño

El solicitante evalúa la condición crítica por medio del uso del software EPA SWMM, la cual corresponde al evento en el que el canal se encuentra con un flujo tal que restringe la descarga de la estructura presurizando las cámaras del sistema de alcantarillado.

La evaluación de la situación crítica se realizó a partir de la siguiente metodología:

- Definición de la condición de diseño, en la que se define un TR de 100 años
- Determinación de la cuenca de drenaje al punto de descarga en el canal. Esta información se obtuvo analizando la información de redes pluviales de la EAAB, y las condiciones topográficas.
- Con base en la geometría de las cuencas y con los datos de las IDF del sector el solicitante estableció de acuerdo con la NS-085 el hietograma de diseño que se aplicó para estimar el caudal de la cuenca aferente en el sitio de cierre propuesto.
- Mediante el uso del programa del HEC-HMS y el método de SCS (modelo lluvia – escorrentía) se determinó el caudal de diseño de la cuenca teniendo en cuenta que para las cuencas URBANAS se usó un suelo tipo B, con CN=92 y para bosques de alta pendiente un CN=61. De esta forma se establecieron los caudales máximos en el punto de cierre del proyecto. Los cálculos de soporte se encuentran en el En el radicado 2020ER190560 Anexo A anexo 5. Modelo del Río negro.

Como resultado de la metodología descrita se obtiene una cota de lámina para un periodo de retorno de 100 años de 2544.10, teniendo en cuenta que se realizará una descarga sumergida la cota de la descarga

estará en la cota 2542.70. Se evidencia almacenamiento en la red. Sin embargo, no se evidencian presurizaciones.

Teniendo en cuenta la información y metodología presentada por el solicitante se evidencia cumplimiento de la Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio “Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS (...)” y el cumplimiento de las demás normas establecidas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP, para el diseño y construcción de las estructuras planteadas.

De igual manera cabe resaltar que, el cambio climático enfrentara a las ciudades a impactos significativos presentes y futuros, estos impactos desencadenaran consecuencias ambientales, sociales y económicas, en especial en el caso de las poblaciones en inmediaciones a ríos, quebradas y canales.

Es así que la SCASP concluye que una vez revisada la información suministrada por la EAAB ESP y teniendo en cuenta los análisis Hidráulicos, Geológicos y Estructurales de la obra y según lo evidenciado en la visita de evaluación al Permiso de Ocupación de Cauce llevada a cabo el día 27 de agosto de 2020, se determina que para la obra propuesta denominada: “(...) **Construcción en el canal Río Negro de la estructura de entrega para el alcantarillado pluvial del Barrio Río Negro (...)**”; se considera necesaria la construcción de la Estructura, debido a la necesidad generar la entrega de aguas lluvias, pretendiendo solucionar los problemas actuales de represamientos y desbordamientos que afectan las construcciones vecinas y la movilidad vehicular y peatonal en las intersecciones correspondientes; de igual manera permitirá un mejoramiento social, económico y ambiental en el área de influencia.

Por tal motivo el grupo técnico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP de la Secretaría Distrital de Ambiente, determina que es **VIABLE OTORGAR PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE - POC PERMANENTE EN EL CANAL RÍO NEGRO**, a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP, para la estructura de entrega para el alcantarillado pluvial del Barrio Río Negro en el **CORREDOR ECOLOGICO DE RONDA – CER**; obras que se desarrollarán a la altura de la Carrera 60A con Calle 90 costado norte del **CANAL RÍO NEGRO**, de la ciudad de Bogotá, en un plazo de **45 días**.

Este Permiso se otorga exclusivamente para la ocupación del cauce del Canal Río Negro a la altura de las siguientes coordenadas:

**Tabla 6.** Coordenadas geográficas de la estructura que se construirá en CER.

COORDENADAS DE LOS POLÍGONOS DE INTERVENCIÓN		
ITEM	X	Y
1	101085.97	109319.36

Es de aclarar que la responsabilidad del manejo de actividades constructivas en las zonas de intervención y de los daños y perjuicios que se puedan generar por el desarrollo de las obras que se ejecuten, serán de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, siendo la principal responsable de los posibles impactos negativos generados por la inadecuada implementación de estas, conforme a los establecido en la normatividad legal vigente.

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece: *"Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."*

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, establece la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. *"Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior."*

Que el Decreto 190 de 2004 por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C., dispone en su artículo 103, lo siguiente:

**"Artículo 103. Corredores Ecológicos. Régimen de usos (artículo 94 del Decreto 469 de 2003).**



*El régimen de usos de los corredores ecológicos, conforme a su categoría, es el siguiente:*

*1. Corredores Ecológicos de Ronda:*

- a. En la zona de manejo y preservación ambiental: Arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva.*
- b. En la ronda hidráulica: forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario.*

*1. Corredor Ecológico de Borde: usos forestales. (...)*

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974 Código de Recursos Naturales Renovables, dispone en su artículo 102, que *“Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización”.*

Que igualmente, el artículo 132 ibídem, ha previsto que sin permiso no se podrán alterar los cauces, y adicionalmente que se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Que así mismo, el Decreto 1076 de 2015, emitido por el Gobierno Nacional establece:

*“Artículo 2.2.3.2.12.1: “OCUPACIÓN. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.”*

*(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.19.6.: OBLIGACIONES DE PROYECTOS DE OBRAS HIDRÁULICAS, PÚBLICAS O PRIVADAS PARA UTILIZAR AGUAS O SUS CAUCES O LECHOS. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente.”*

Que mediante acuerdo 327 de 2008 el Concejo de Bogotá estableció en el parágrafo del artículo primero lo siguiente: *“Parágrafo: Las entidades públicas que realicen obras de infraestructura que implique la reducción del área verde en zona urbana deberán compensarla con espacio público para la generación de zonas y áreas verdes como mínimo en la misma proporción del área verde endurecida, dentro del área de influencia del proyecto.”*

Que mediante Resolución conjunta 456 de 2014, modificado por la Resolución 3050 de 2014, se establece la metodología para la compensación por endurecimiento de zonas verdes

Que de acuerdo con las consideraciones técnicas que fundamentan la solicitud de ocupación de cauce presentada por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con NIT. 899.999.094-1 y de acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico No. 10119 del 20 de noviembre de 2020, es viable que esta autoridad ambiental autorice la ocupación de cauce PERMANENTE sobre el Canal Rio Negro, para la construcción de una

ESTRUCTURA DE ENTREGA PARA EL ALCANTARILLADO PLUVIAL DEL BARRIO RÍO NEGRO, a la altura de la Carrera 60A con Calle 90 costado norte del Canal, en las siguientes coordenadas:

**Tabla 6.** *Coordenadas geográficas de la estructura que se construirá en CER.*

<b>COORDENADAS DE LOS POLÍGONOS DE INTERVENCIÓN</b>		
<b>ITEM</b>	<b>X</b>	<b>Y</b>
<b>1</b>	<b>101085.97</b>	<b>109319.36</b>

Las actividades constructivas que comprenden la ocupación permanente del cauce se deberán efectuar de un término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

Que el Decreto Distrital 109 de 2009, prevé en su artículo 4° que: *“Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente”.*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 5° que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

*d) “Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.”*

Que el artículo 8° del Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el artículo 1° del Decreto 175 de 2009, prevé en el literal f, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente: *“Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital.”*

Que mediante el numeral 1 del artículo segundo de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto del 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, la función de: *“Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”*

Que, en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Otorgar a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP**, identificada con NIT. 899.999.094-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, **PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE PERMANENTE SOBRE EL CANAL RIO NEGRO**, para el proyecto denominado “CONSTRUCCIÓN EN EL CANAL RÍO NEGRO DE LA ESTRUCTURA DE ENTREGA PARA EL ALCANTARILLADO PLUVIAL DEL BARRIO RIO NEGRO”, ubicado en la Carrera 60A con Calle 90, Barrio Rio Negro de la Localidad de Barrio Unidos esta ciudad, trámite que se adelanta bajo el expediente SDA-05-2020- 1537.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El permiso se otorga para ocupar de manera permanente sobre el cauce del Canal Rio Negro, de acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico No. 10119 del 20 de noviembre de 2020, para la construcción de una ESTRUCTURA DE ENTREGA PARA EL ALCANTARILLADO PLUVIAL DEL BARRIO RÍO NEGRO, a la altura de las siguientes coordenadas:

*Tabla 6. Coordenadas geográficas de la estructura que se construirá en CER.*

<b>COORDENADAS DE LOS POLÍGONOS DE INTERVENCIÓN</b>		
<b>ITEM</b>	<b>X</b>	<b>Y</b>
<b>1</b>	<b>101085.97</b>	<b>109319.36</b>

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El presente permiso para efectuar la intervención dentro del cauce del Canal Rio Negro se otorga por un término de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, en caso de no hacerlo así, deberá tramitar nuevo permiso de ocupación de cauce, podrá ser prorrogada, mediante solicitud escrita presentada ante esta autoridad, con mínimo treinta (30) días hábiles previos al vencimiento del plazo inicial.

**PARÁGRAFO TERCERO.** El presente acto administrativo no exime a la entidad beneficiaria de tramitar los demás permisos o autorizaciones que requiera y las obras deberán iniciarse cuando ya estén aprobados estos permisos.

**PARÁGRAFO CUARTO.** La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA EAAB ESP., con NIT. 899.999.094-1, tiene la responsabilidad del manejo y funcionamiento hidráulico e hídrico de las zonas de intervención y será objeto de medidas sancionatorias

administrativas de ser responsable por los posibles impactos ambientales negativos, daños y perjuicios generados, por la inadecuada implementación y desarrollo de las obras.

**ARTÍCULO CUARTO.** La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP**, identificada con NIT. 899.999.094-1, durante la ejecución de la obra permitida en el artículo primero de esta resolución, deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el Concepto técnico No. 10119 del 20 de noviembre de 2020, a la normatividad ambiental vigente, a las medidas de manejo ambiental presentadas en la solicitud y documentos complementarios, y dar cumplimiento a lo establecido en la segunda edición 2013 SDA de la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción las cuales deberán ser implementadas durante el tiempo que sean desarrolladas las obras, y dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Las actividades descritas en las fichas de manejo ambiental de los radicados remitidos por el solicitante a esta Secretaría; así como las actividades y observaciones consignadas en el presente concepto, deben ser implementadas y tenidas en cuenta durante la totalidad del desarrollo del proyecto.
2. El permiso de ocupación de cauce, playas y lechos de carácter **PERMANENTE** se otorga para las coordenadas expuestas en la **TABLA 6 y PLANO 1**, para la construcción de una estructura de entrega para el alcantarillado pluvial del Barrio Río Negro, en el **Canal Río Negro**.
3. La **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP**, debe remitir el cronograma definitivo de obra, con mínimo un (1) día calendario, previos al inicio de las intervenciones objeto del permiso de ocupación de cauce.
4. La **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP** debe dar estricto cumplimiento de la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, segunda edición 2013 SDA, las cuales deben ejecutarse durante la totalidad del desarrollo de la obra objeto del permiso, cuya verificación se realizará mediante visita técnica de seguimiento, para lo cual se deben desarrollar las actividades acordes al cronograma presentado en la solicitud.
5. En ninguna circunstancia podrá ser modificado el trazado del cauce del **Canal Río Negro**, así mismo se debe garantizar la estabilidad del lecho del cauce; en ninguna circunstancia se podrán ver afectadas la sección, rugosidad o cota del fondo de lecho del canal.
6. Deberán ejecutarse las obras garantizando que no se altere negativamente la dinámica hídrica de los elementos del **Canal Río Negro** circundantes ni las condiciones de infiltración propias del terreno de las áreas objeto de intervención.
7. La **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP.**, debe realizar el cerramiento correspondiente en las zonas de intervención y ubicar las estructuras de control

necesarias para evitar el aporte de sedimentos o materiales de construcción o cualquier tipo de afectación al cauce y al Corredor Ecológico de Ronda – CER en el **Canal Río Negro**.

8. Al finalizar la ocupación, La **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB - ESP**, debe realizar las actividades y obras de limpieza del punto de intervención y de las áreas de influencia de la obra, garantizando que las mismas presenten iguales o mejores condiciones a las encontradas inicialmente.
9. La **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB - ESP**, debe realizar el pago por concepto del seguimiento al Permiso de Ocupación de Cauce - POC ante la SDA, una vez sea efectuada la visita técnica de seguimiento y emitido el acto administrativo que indique el valor de este.
10. Los Residuos de Construcción y Demolición - RCD, resultantes del proceso constructivo, deberán ser almacenados adecuadamente; aislados del suelo blando y cubiertos correctamente, el cauce y Corredor Ecológico de Ronda - CER, deberá estar libre de residuos sólidos y RCD, producidos por la ejecución del proyecto.
11. No se podrá utilizar el cuerpo de agua y el Corredor Ecológico de Ronda – CER del **Canal Río Negro**, para la disposición temporal de materiales sobrantes producto de las actividades constructivas ni almacenamiento de materiales de la obra.
12. Es responsabilidad del ejecutor o quien represente legalmente el proyecto, inscribir la obra a través del aplicativo web de la Secretaria Distrital de Ambiente, donde obtendrá un PIN de ingreso a la plataforma web, por medio de la cual deberá realizar los reportes mensuales de Residuos de Construcción y Demolición generados en la obra, así como las cantidades aprovechadas según lo consagra la Resolución 01115 de 2012. Procedimiento que deberá ser informado a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público durante la ejecución de la obra.
13. La **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB - ESP**, debe adoptar los lineamientos técnicos ambientales para las actividades de clasificación, aprovechamiento y tratamiento de los Residuos de la Construcción y Demolición –RCD, que se generen durante el desarrollo del proyecto dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución 01115 de 2012 y sus modificaciones en las Resoluciones 0715 de 2013 y 0932 de 2015.
14. No se pueden realizar vertimientos de aceites usados y similares al cuerpo de agua ni al Corredor Ecológico de Ronda – CER del **Canal Río Negro**, su manejo debe estar enmarcado dentro del Decreto 1076 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*.
15. En caso de incidente o falla mecánica de maquinaria que se presente dentro del Corredor Ecológico de Ronda - CER del **Canal Río Negro**, se deberá retirar inmediatamente de la

zona. De igual manera es prohibido realizar cualquier actividad de reparación, limpieza o mantenimiento de todo tipo maquinaria o equipo dentro de esas zonas.

16. En caso de requerir el bombeo de agua en la fase de excavación para controlar el nivel freático, esta se debe depositar dentro del **Canal Río Negro** para mantener el balance hídrico de la cuenca. Antes de enviar el agua a los canales, se deben ubicar las estructuras de control necesarias para evitar el aporte de sedimentos y así evitar la contaminación y sedimentación del cuerpo de agua.
17. **La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB - ESP**, no debe realizar captación de agua en el **Canal Río Negro** sin el correspondiente permiso de aprovechamiento del recurso hídrico.
18. **La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB - ESP**, no podrá almacenar materiales como cementos, combustibles o lubricantes sobre el lecho de la corriente hidráulica del **Canal Río Negro**.
19. En caso de realizar la mezcla de concreto en el sitio de obra, ésta debe realizarse sobre una superficie metálica y confinada, de tal forma que el lugar permanezca en óptimas condiciones y se evite cualquier tipo de contaminación y descarga.
20. En caso de generarse derrames de mezcla de concreto, estos deben ser recolectados y dispuestos de manera inmediata en un sitio adecuado. La zona donde se genere el derrame debe presentar las condiciones previas al mismo.
21. Los residuos peligrosos deberán disponerse a través de gestores autorizados por la autoridad ambiental, en cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.
22. No se podrá generar aporte de aguas procedentes de las actividades propias de la construcción a canales o cuerpos de agua ubicados en zonas aledañas.
23. No se podrá realizar almacenamiento de combustibles o recarga de maquinaria o vehículos dentro Corredor Ecológico de Ronda – CER del **Canal Río Negro**.
24. No se podrá instalar el campamento de obra o ni de áreas de almacenamiento de materiales o mantenimiento de equipos y maquinaria en las áreas de Corredor Ecológico de Ronda – CER del **Canal Río Negro**.
25. Se recomienda la aplicación de criterios constructivos con una visión amplia e integral que involucre el paisaje urbano a la dinámica ecosistémica, generando una sostenibilidad ambiental, propendiendo por el funcionamiento de la dinámica hídrica y la función ecológica de las áreas naturales.

26. En ningún caso la construcción podrá generar afectaciones negativas a los elementos de la Estructura Ecológica Principal -EEP del Distrito Capital, incluyendo el cauce y Corredor Ecológico de Ronda – CER de estos. Este punto se enfoca principalmente al **Canal Río Negro**, además de otros elementos de la EEP aledaños a la zona.
27. Durante la fase de construcción y previo al inicio de cualquier obra o realización de adecuaciones, deberá delimitarse de manera visible el área de construcción y aislarla de las zonas de cauce y Corredor Ecológico de Ronda – CER del **Canal Río Negro**, que no serán intervenidas; esto con el fin de conocer en el terreno, la localización y límite de estas áreas y para realizar la intervención solo en los lugares permitidos, y bajo los lineamientos ambientales descritos en el presente documento.
28. Deben implementarse las medidas necesarias para realizar el manejo adecuado de precipitaciones y posibles crecientes que puedan presentarse durante el desarrollo las obras, con el fin de evitar en todo momento el arrastre de sedimentos y sustancias peligrosas.
29. En caso de ser necesario, deberá garantizarse que las aguas de nivel freático provenientes de actividades de excavación sean protegidas y tratadas para evitar el aporte de sólidos suspendidos u otras sustancias o materiales provenientes de las obras.
30. Todas las obras deberán realizarse de forma que no se presenten problemas de estabilidad en el terreno a fin de prevenir afectaciones al **Canal Río Negro** en los puntos de intervención y evitar las afectaciones que podrían causarse aguas abajo y la zona de influencia de estos elementos de la EEP.
31. En caso de que en las áreas de construcción se presenten individuos de especies de fauna nativa o individuos pertenecientes a la regeneración natural de especies arbóreas o arbustivas nativas, es necesario realizar el rescate y manejo de estos e informar a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre para su traslado a centros de rehabilitación y viveros de la Secretaría Distrital de Ambiente o al sitio que esta Entidad determine.
32. Durante el desarrollo de las actividades constructivas, se deberá allegar un informe mediante el cual se plasmen las medidas ambientales implementadas para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los posibles impactos ambientales que se puedan generar.
33. **La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB - ESP**, deberá garantizar la conservación del **Canal Río Negro**, mediante el desarrollo de actividades conducentes a evitar transporte y evacuación de residuos sólidos; de construcción y vegetales, hacia su cauce.

34. En caso de generar lodos, las áreas destinadas a la deshidratación y almacenamiento de estos deberán ser localizadas en zonas donde no generen impactos significativos a la población aledaña, al proyecto. Igualmente, debe informar a esta Secretaría sobre los sitios destinados para la disposición final de los lodos de acuerdo con la normatividad vigente.
35. **La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP**, debe garantizar que no intervendrá mediante poda, traslado o tala, ningún individuo arbóreo o arbustivo que no se contemple dentro de la solicitud adelantada en la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la SDA.
36. **La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP** debe garantizar que la estructura a construir cumpla con la normatividad colombiana y se certifique que la instalación de esta cumpla con los niveles establecidos en los planos y diseño correspondiente.
37. Cabe resaltar que la responsabilidad en el manejo y funcionamiento adecuado de la zona de intervención y de los daños y perjuicios que por concepto de las obras que en la zona de intervención se ejecuten, recaerá sobre **La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP**, siendo la principal responsable de los posibles impactos ambientales negativos generados por la inadecuada implementación de las medidas de manejo ambiental.
38. **La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP**, debe presentar un informe final a la SDA mediante el cual establezca la finalización de las actividades con el cumplimiento de las fichas de manejo ambiental presentadas para la solicitud del presente permiso, esta información deberá ser allegada a la SDA quince (15) días hábiles posteriores a la culminación de las obras aprobadas.
39. Para todas las intervenciones en Corredor Ecológico de Ronda – CER del **Canal Río Negro**, se deberá dar cumplimiento a lo descrito en el Artículo 15 “Diseños de Arborización, Zonas Verdes y Jardinería” del Decreto 531 de 2010 y el Artículo 2 “Revisión y Asesoría de Diseños Paisajísticos” de la Resolución 6563 de 2011. Lo anterior con el fin de verificar la aplicación del acuerdo 327 de 2008 y la Resolución 001 de 2019 en relación con la compensación por endurecimiento de zonas verdes.
40. Si durante la ejecución de las actividades se afectan zonas verdes por pisoteo, se deberá empujar nuevamente esta área, la cual deberá regarse constantemente durante el desarrollo de las actividades, para garantizar su arraigo al suelo. Se regará con agua y se limpiará el material particulado adherido a la vegetación, cada vez que sea necesario. En cualquier caso, el área verde deberá persistir en mejores condiciones a las que se encontró antes de la ejecución de las actividades.



41. En ningún caso se debe generar taludes o cortes de terreno, estas áreas se deberán reconformar, empradizar y recuperar utilizando gramíneas y otras especies herbáceas, arbustivas y subarbóreas nativas que garanticen su soporte en la pared del talud. La cobertura debe ser del 100 % del terreno con el fin de evitar procesos erosivos y sedimentación hacia cuerpos de agua o sistemas pluviales. La superficie que se empradiza se cubrirá como mínimo con una capa 20 centímetros de espesor de sustrato orgánico (tierra orgánica) que se compactará con medios mecánicos o manuales, teniendo en cuenta la pendiente y las condiciones del terreno.
42. Si se requiere de la ejecución de trabajos de construcción en horarios nocturnos, se debe considerar la normatividad vigente y contar con la autorización de la Alcaldía Local respectiva, con el fin de mantener la integridad ecológica del área.

**ARTÍCULO QUINTO.** La Secretaría Distrital de Ambiente realizará control y seguimiento ambiental al proyecto y verificará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, para tal fin, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, debe presentar ante esta Secretaría los cronogramas definitivos para la ejecución de las obras, dentro de un (1) día hábil siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo

**ARTÍCULO SEXTO.** La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, debe informar por escrito a esta Secretaría el día de inicio de actividades, durante los primeros cinco (5) días calendario de actividades y la culminación de las mismas, durante los cinco (5) días calendario posteriores a su terminación.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** Cualquier modificación en las condiciones de este permiso, deberá ser informada inmediatamente a la Secretaría Distrital de Ambiente para ser evaluada y en caso de proceder, adelantar el pago y trámite correspondiente.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Cualquier incumplimiento de las obligaciones señaladas dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones respectivas, establecidas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

**ARTÍCULO NOVENO.** En caso de requerir suspensión del permiso, la beneficiaria deberá informar inmediatamente por escrito a esta autoridad ambiental, allegando la debida justificación.

**ARTÍCULO DECIMO.** Notificar electrónicamente el contenido del presente acto administrativo a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal, o quien haga sus veces en la dirección electrónica [notificaciones.electronicas@acueducto.com.co](mailto:notificaciones.electronicas@acueducto.com.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, o en la Av. Calle 24 # 37-15 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.** Publicar la presente providencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.** Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los **23** días del mes de **diciembre** del año **2020**



**JUAN.MENA**  
**SUBDIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PUBLICO**  
EXPEDIENTE: SDA-05-2020-1537.

(Anexos)

**Elaboró:**

ISABEL CRISTINA ANGARITA PERPIÑAN	C.C:	1121333893	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202041 de 2020	FECHA EJECUCION:	23/12/2020
-----------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

PABLO CESAR DIAZ CORTES	C.C:	1032402351	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201674 DE 2020	FECHA EJECUCION:	23/12/2020
-------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

PABLO CESAR DIAZ CORTES	C.C:	1032402351	T.P:	N/A	CPS:	BORRAR USER	FECHA EJECUCION:	23/12/2020
-------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

JUAN MANUEL ESTEBAN MENA	C.C:	1014194157	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/12/2020
--------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------	------------------	------------